



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-079/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES

RECURRENTE: FRANCISCO GERTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-079/2019**, interpuesto por el **C. FRANCISCO GERTE** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES** por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de folio 00086019;

ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **C. FRANCISCO GERTE**, solicitó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, la siguiente información:

“La eficiencia laboral por cada uno de los empleados del órgano de control, que elaboran procedimientos administrativos entendiéndose por esto, cuántos asuntos se encuentran en su poder para trabajarlos y cuantos ha concluido cada empleado por los años 2015 al 2018, solicitando se informe por nombre de empleado, mes y año.”

2.- El primero de febrero del dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-4) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta proporcionada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día cinco de febrero de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitieron las probanzas

aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-079/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, mismo que fue notificado al recurrente a efecto de que manifestara conformidad o inconformidad con la misma, siendo así que mediante promoción 177 de fecha doce de febrero del año en curso, manifiesta inconformidad con la respuesta otorgada.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el

principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro

Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre, estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, toda vez que éste le manifestó que la documentación solicitada no se tiene tal cual fue solicitada, y que derivado de su naturaleza, los lineamientos generales para el acceso a la información en su artículo 13, prevén que la solicitud de información no trae como consecuencia

generar nuevos documentos si no únicamente proporcionar los ya existentes, no obstante le otorgaba respuesta en los términos que contaban con ella relativa a la cantidad de expedientes generados y concluidos del 2015-2018, motivo por el cual interpuso el presente medio de impugnación. Siendo así que se le notificó al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley solicitado, el cual, con fecha veintiuno de febrero del año que transcurre, rinde el mismo, obrando en autos para todos los efectos legales a que haya lugar. Una vez notificada dicha respuesta al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, éste último con fecha veintiocho de febrero del año en curso, manifiesta inconformidad con la misma, reiterando los agravios principales para todos los efectos legales.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a

disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que la recurrente solicitó lo siguiente:

“La eficiencia laboral por cada uno de los empleados del órgano de control, que elaboran procedimientos administrativos entendiéndose por esto, cuántos asuntos se encuentran en su poder para trabajarlos y cuantos ha concluido cada empleado por los años 2015 al 2018, solicitando se informe por nombre de empleado, mes y año.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien no encuadra en las obligaciones de transparencia previstas por los artículos 81 y 85, la misma debe ser entregada al momento de ser solicitada.

IV.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día primero de febrero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta por parte del sujeto

obligado, toda vez que éste le manifestó que la documentación solicitada no se tiene tal cual fue solicitada, y que derivado de su naturaleza, los lineamientos generales para el acceso a la información en su artículo 13, prevén que la solicitud de información no trae como consecuencia generar nuevos documentos si no únicamente proporcionar los ya existentes, no obstante le otorgaba respuesta en los términos que contaban con ella relativa a la cantidad de expedientes generados y concluidos del 2015-2018. Motivo por el cual se le notificó el presente recurso de revisión al sujeto obligado a efectos de rindiera el informe de ley promoviendo las excepciones que a derecho considerara pertinentes, éste último con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por conducto del Coordinador de la Unidad de Transparencia, el Lic. Esteban Cristopher Mendoza Zamudio rinde el mismo, manifestando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA
 2018-2021



NOGALES

EXP: ISTAI-RR-079/2018
 RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO:
 C. FRANCIS COGERTE
 CONTRA EL SUJETO OBLIGADO:
 H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA
 ASUNTO: SE CONTESTA RECURSO.

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,
 HERMOSILLO, SONORA.-

LIC. ESTEBAN CRISTOPHER MENDOZA ZAMUDIO, en mi carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Edificio del Palacio Municipal, planta alta, sitio en Avenida López Mateos No. 321, y el correo electrónico contraloria.transparencia@nogalessonora.gob.mx, ante Usted con el respeto que es debido comparezco a exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 148 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito dar contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Francisco Gerte, mismo Recurso que solicito a este Órgano Garante sea sobreseído, por los siguientes razonamientos:

ACTO IMPUGNADO

La contestación a su solicitud de acceso a la información de folio 00086019.

LORB/ECMZ*

NOGALES Ayuntamiento. Avda. Obregón Pte. 337, Col. Centro C.P. 86000
 ☎ (52 56 31) 161 5000 📧 @gubiercodenogales 🌐 municipal.nogales-sonora.gob.mx



NOGALES

De conformidad con el acuerdo dictado por Usted el día 05 de febrero del 2019, vengo a responder las manifestaciones que a derecho tengo, en los siguientes términos:

1.- Respecto al AGRAVIO ÚNICO del recurrente, me permito poner de conocimiento a este Órgano Garante, que el recurrente menosprecia los lineamientos emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debido a que el recurrente manifiesta que este sujeto obligado intenta hacer valer "ciertos lineamientos", lineamientos que no les toma la atención necesaria, debido a que en el artículo primero de los lineamientos generales para el acceso a la información pública en el Estado de Sonora, señala que los referidos lineamientos son de aplicación general para los sujetos obligados, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es por ello que si resultan aplicables para este sujeto obligado los multicitados lineamientos.

Derivado lo anterior, y en pleno desconocimiento el recurrente manifiesta que una ley no puede estar por debajo de un lineamiento general, sin entender el mismo recurrente que dichos lineamientos son un complemento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, que pretende orientar a los sujetos obligados al momento de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información.

Así mismo, el recurrente afirma erróneamente que se ha negado su derecho de acceso a la información, misma afirmación que resulta falsa, debido a que en oficio de respuesta OCEGN23-258/2019 (mismo que anexo el recurrente) se le informa que se cuenta con parte de la información solicitada, misma que se le hizo llegar al recurrente.

Por lo que de conformidad con el artículo 154, fracción III, de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solicito sea sobreseído el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Ponente, atentamente le pido:

LORB/ECMZ*

NOGALES Ayuntamiento. Ave. Obregón No. 339, Col. Centro C.P. 86000

☎ 52 (631) 142 5600 📧 @policia.nogales 📍 municipio.nogales.sonora.gob.mx

2

Ahora bien, quien resuelve al analizar lo entregado por el sujeto obligado mediante informe, éste último viene reiterando la respuesta inicial, manifestando que mediante oficio de respuesta OCEGN23258/2019- (mismo que dice se anexaba, no obstante no obra en autos como probanza)- se le había entregado información dándole cabal cumplimiento a la solicitud de información, siendo la

única excepción hecha vale por el mismo. Por lo que, se advierte que éste último únicamente manifiesta haber hecho entrega de la información al recurrente en tiempo y forma tal y, no obstante, de la información que hace valer el sujeto obligado que le fue proporcionada al recurrente a efectos de darle cabal cumplimiento en los términos solicitados, éste es omiso en agregar la probanza en mención, es decir, de autos no se desprende la respuesta otorgada al recurrente, ni la acreditación de la misma. Por lo que, nos encontramos materialmente imposibilitados a realizar la valoración de la calidad de la información entregada por parte del sujeto obligado al recurrente toda vez que no obra en autos respuesta alguna, ni acredita mediante probanza anexa. Por lo que, en aras de la máxima publicidad, es que se le solicita al sujeto obligado, funde y motive su respuesta, acreditando mediante la probanza necesaria el haber hecho entrega de la información en su totalidad y en los términos solicitado por el recurrente, debiendo hacer entrega de la información en los términos solicitado por el recurrente en su solicitud de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve con folio 00086019, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, para poder estar en la posibilidad de hacer la valoración pertinente de lo solicitado con lo entregado. Por lo que en relación a lo antes analizada y expuesto, se arriba a la conclusión que le asiste la razón al recurrente en lo relativo a la omisión de hacer entrega de la información completa en los términos previstos para ello, declarando fundados sus agravios, quedando obligado a modificar su respuesta en informe, debiendo hacer entrega de la información restante en los términos solicitado por el recurrente así como la modalidad seleccionada para ello, acreditando a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en un plazo no mayor a diez días, en la vía que la recurrente lo solicitó, fundando y motivando la respuesta a otorgar. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad

expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, debiendo hacer entrega de la información solicitada en los términos previstos por el recurrente con fecha diecisiete de enero del año en curso, debiendo acreditar a éste órgano garante dicha entrega, así como la información a entregar, en el plazo de diez días, en los términos solicitados. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H, Ayuntamiento de Nogales, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, que establece como causa de sanción, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable. En consecuencia se le ordena al Órgano de Control Interno de dicho sujeto obligado a efectos de que realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **FRANCISCO GERTE** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“La eficiencia laboral por cada uno de los empleados del órgano de control, que elaboran procedimientos administrativos entendiéndose por esto, cuántos asuntos se encuentran en su poder para trabajarlos y cuantos ha concluido cada empleado por los años 2015 al 2018, solicitando se informe por nombre de empleado, mes y año.”

TECERO: Se ordena girar oficio al Órgano de Control interno del sujeto obligado para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-079/2019.